



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del presente asunto, se observa que se allegó a través del correo institucional del Despacho documentación por el Defensor de Familia del ICBF acreditando el diligenciamiento del trámite del comunicado para notificación personal tanto con el demandado como con el vinculado

El Laboratorio Genes SAS se allegó la certificación del resultado de la prueba de paternidad solicitado, el cual se incorporará al expediente y así mismo se correrá traslado del mismo a las partes.

Por su parte tanto el vinculado Álvaro Andrés Rubio León como el demandado Uriel Jiménez Bedoya allegaron sendos escritos mediante los cuales manifiestan conocer de la demanda interpuesta en su contra y hacerse parte de la misma, por lo cual se procederá a tenerlos como notificados por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así mismo deberá requerirse a los notificados a fin de que constituyan apoderado judicial que los represente y ejerzan su derecho a la defensa.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Incorporar al expediente digital, el contenido tanto de los escritos y anexos presentados por el Defensor de Familia del ICBF acreditando en debida forma el diligenciamiento de los comunicados de que trata el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 y los escritos contentivos de las manifestaciones elevadas por Álvaro Andrés Rubio León y Uriel Jiménez Bedoya en calidad de vinculado y demandado en el presente asunto, para que obren, consten y surtan el efecto pertinente dentro del presente asunto.

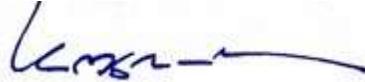
SEGUNDO. Tener como notificados por conducta concluyente a Álvaro Andrés Rubio León y Uriel Jiménez Bedoya, de todas y cada una de las providencias dictadas en el presente asunto tal como lo dispone el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 06 de junio y 08 de agosto respectivamente del año en curso.

TERCERO. De conformidad con el artículo 91 de la norma en cita, se advierte tanto a la parte demandada como a la parte vinculada que el traslado de la demanda se surtirá bajo los parámetros del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y cuenta con el término de 20 días a partir de la fecha para dar contestación a la demanda.

CUARTO. Requerir tanto a Álvaro Andrés Rubio León como a Uriel Jiménez Bedoya, a fin de que constituyan apoderado judicial por medio del cual deberán comparecer al proceso.

QUINTO. Correr traslado a los interesados, de la respuesta presentada por el Laboratorio Genes SAS, mediante la cual certifica la veracidad del resultado de la prueba de ADN allegado con la presentación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marín Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f83147e93f7e832ee72b80dd31613f32c610483a4ceb5aaeb1b4556e3282402**

Documento generado en 14/01/2022 03:01:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>